

ESTADOS UNIDOS

"The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science"

Septiembre-octubre 1951

ELIASBERG, Wladimir: "CORRUPTION AND BRIBERY" (Cohecho y prevaricación); págs. 317 a 331.

El autor, fundador y secretario de la Sociedad Alemana de Psicoterapia (1926), miembro actualmente de la Asociación Psiquiátrica Americana, se propone en este artículo brindar los puntos de vista "extra-jurídicos" que en su sentir suscita la figura del cohecho en cuanto aquéllos puedan ser utilizados precisamente por los juristas en aras de una eficaz represión del fenómeno, en el que se aprecia implícito un peligro para la seguridad y bienestar públicos, para la vida política y social, con el consiguiente descenso de nivel en todos los valores fundamentales en cada uno de dichos campos.

Al respecto, y como intentando destacar cual susceptibles de ciencia aislada los estudios que ahora aborda, se remite a la obra del suizo Heinrich Zangger ("Medizin und Recht", Zurich, 1920), por cuanto en la misma ya se trataba del "riesgo", superior al normal, provocado por situaciones creadas o mantenidas por un individuo o un grupo, y de índole tal que impide a la persona afectada eludirlo o prevenir sus últimas consecuencias.

Entre tal clase de situaciones incluye Eliasberg la que origina el cohecho, concepto éste que, a su entender, precisa de consideración psicosociológica para su mejor comprensión y eficaz planteamiento como problema.

En el aspecto sociológico, el criterio más importante es el que ofrece la separación creciente entre el Poder público y el económico y la penetración entre las minorías oprimidas, capitidismuinuidas o inadaptadas, por una parte, y la predisposición de ciertas personas a las que se ha confiado ciertos empleos, por otra.

La Psicología está llamada en estos casos—también en opinión del articulista—a determinar en qué circunstancias la dádiva es o no anómala y a explicar, asimismo, por qué determinados caracteres juegan un papel idóneo entre los reos de la figura delictiva en cuestión.

El cohecho es para Eliasberg, más que un cálculo mercantil sobre el riesgo y el beneficio, un sustitutivo de compensación para el anhelo de "simpatía social", psicológicamente incompleto, ilícito desde el punto de vista legal y de motivación inmoral.

De todo ello concluye deduciendo la conveniencia de fomentar la cordialidad de las relaciones humanas, e invita a los juristas para que colaboren con psicólogos y sociólogos en la erección de diques que contengan la expansión del mal con más eficacia de la que cree pueda ofrecer una acción penal, de la que estima que, coartada como está por tantas

garantías procesales, mal puede penetrar “en los meandros por los que fluye tanta corruptela”.

Aunque rebasando el ámbito de esta reseña, y siquiera ello huelgue para la mayoría de sus lectores, nos creemos obligados a advertir cuán dominado por los prejuicios propios de su especialización psicotécnica creemos se halla en esta ocasión el articulista. No descartamos el relativo factor causal de toda clase de factores, pero nos resistimos a aceptar como preponderante, en una conducta que a todas luces se caracteriza por el “ánimo de lucro”, un móvil meramente emotivo. Antes bien, y discurriendo incluso por esos mismos cauces etiológicos—que, a nuestro entender, Eliasber no ahonda—, se nos hace más realista parar mientes en otras “emociones”, si se quiere (nosotros diríamos “tendencias” o “propensiones”), menos superficiales y más constantes que las señaladas con la rúbrica de “vanidad” y a cuya satisfacción han tenido actitudes delictivas que encajan en una más amplia gama de “tipicidades” delictivas, de una represión posible, finalmente, según la eficacia de que se invista a las decisiones jurisdiccionales, a las que, como en cualquier otra función pública, no basta con la sola proclamación normativa.

DAVIS, F. James: “THE IOWA JUVENILE COURT JUDGE” (El juez del Tribunal para jóvenes del Estado de Iowa); págs. 338 a 350.

No es el particularismo localista que indica el título de este artículo lo que nos mueve a su reseña, sino exponer algunos de los criterios en él recogidos a propósito de tema tan importante cual es el de la especialización del juez de Menores.

El cincuentenario de la promulgación de la Ley del Estado de Iowa, proveyendo por vez primera a la implantación de tal clase de tribunales (1899), es el pretexto de F. J. Davis para recordar las opiniones de quienes, como Young, Lunden, Van Waters, Allen y Moran, consideran que el vocabulario y ritual de la jurisdicción ordinaria son más bien obstáculos al propósito de rehabilitación que debe caracterizar al Tribunal para jóvenes.

Bien es verdad, como aseveran los Glueck, que la actitud de los jueces, aun aplicando la misma legislación, varía según los casos (“One Thousand Juvenile Delinquents”, Cambridge, 1934, pág. 28), y que Benedict S. Alper, por su parte, afirma que el desviarse de su verdadero fin el Tribunal juvenil obedece a que en las apelaciones actúa como si de primera instancia se tratase (“Juvenile Justice” en “Journal of Criminal Law & Criminology”, septiembre 1937); pero no es menos cierto, y esto también lo recoge el articulista, que en definitiva el juez, sea cualquiera la jurisdicción que ejerza, no puede desentenderse de los medios que la Administración pone a su alcance para que su decisión se cumpla en sus propios términos, y estando aquél mediatizado en este sentido; no sólo por la mayor o menor idoneidad de los establecimientos de internamiento o prevención con que cuente, las posibilidades de clasificación con que dentro de ellos quepa, sino incluso por la aptitud de los funcionarios que instruyan las diligencias previas determinantes de

la sumisión del menor a su juzgado, mal cabe hacer deducciones sobre encuestas como la que constituye el núcleo del trabajo de Mr. Davis (encuestas sobre carácter más o menos represivo de la intervención de los jueces juveniles del Estado de Iowa), pues, como aquél además advierte, puede darse el caso de que un "criterio" jurisdiccional propiamente juvenil vaya acompañado por "métodos" peculiares de la jurisdicción ordinaria.

En resumen, pese a la importancia que debe darse en estos casos a la distinción entre métodos represivos e instructivos, correccionales o meramente tuitivos, no cabe olvidar la aptitud que, para identificarse con estos últimos, revele el funcionario encargado de su prescripción, y sin que quepa pronunciamiento apriorístico general sobre tal clase de cargos en lo que atañe a la idoneidad de su posible titular, toda vez que, al igual que no es desdeñable el reparo que Tappan señala en la propensión retributiva por parte de quien ha venido adscrito a los tribunales comunes ("Delinquent Girls in Court: A Study of the Wayward Minor Court of New York", New York, Columbia University Press, 1947, página 89), tampoco deben descartarse automáticamente semejantes inconvenientes de los procedentes de otras profesiones; si bien, tratándose de las pedagógicas, incluso docentes en general, parece lógica la exclusión de ese "hábito punitivo" que se trata de paliar en la cuestión objeto del presente estudio (George Herbert Mead: "The Psychology of Punitive Justice", en el "American Journal of Sociology", marzo 1918).

Y es que, pese al cincuentenario de la institución en América del Norte, que el artículo reseñado conmemora, los Tribunales de Menores se hallan prácticamente en régimen de transición mantenido por el aprovechamiento de los criterios orgánicos tradicionales y por la resistencia a confiar todo el "ius" que en aquellos organismos se haya de "declarar" a otras profesiones cuya selección se hace aún más problemática por la indecisión, también actual, sobre la utilidad efectiva de la aplicación a la conducta de los menores de los adelantos que implican las llamadas ciencias penales auxiliares.

En tales titubeos, y no en la preocupación por el mantenimiento de las garantías procesales que muestra uno de los precitados autores (Tappan: Ob. cit., págs. 89, 98, 108, 196 y 234), radica la rémora que Mr. Davis recoge, al unisono de F. W. Killian ("The Juvenile Court as an Institution", New York, 1949), insistiendo en ese débil matiz diferencial advertido en los tribunales de menores respecto a los demás del orden penal.

Noviembre-diciembre 1951

HARNO, Albert J.: "SOME SIGNIFICANT DEVELOPMENTS IN CRIMINAL LAW AND PROCEDURE IN THE LAST CENTURY" (Algunas evoluciones importantes en el Derecho y Procedimiento penales durante el siglo último); págs. 427 a 467.

En este artículo, su autor, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Illinois, en la que es también profesor de Derecho y

Procedimiento penales, comienza advirtiendo que, si bien en la última campo del Derecho penal, si ha habido, en cambio, algunas modificaciones importantes; a su entender, dicha ciencia se ha hecho menos abstracta, importantes: a su entender, dicha ciencia se ha hecho menos abstracta, más adaptada al ser humano y a los problemas que éste plantea; habiéndose tornado también más flexible, más preocupada por la motivación de la conducta, mejor dispuesta a aceptar los resultados de la investigación, más preocupada por las consecuencias en el ámbito social, así como menos aferrada a las estrictas fórmulas legales y menos confiada en la infalibilidad de éstas.

Entre las muestras que ofrece de la evolución aludida figura la relativa al principio "mens rea" (regla, que no excepción, en la jurisprudencia penal anglo-americana), y cuya concurrencia, a los efectos de la responsabilidad, ha sido atemperada en el último siglo, no en el sentido que intentaba Stephen al calificar de desgraciada, por entender imposible el estado mental que el concepto designa, la máxima "actus non facit reum nisi mens sit rea", sino merced al influjo de las investigaciones más profundas que han venido realizándose sobre los factores fisiopsicológicos y a los estudios sobre la motivación. Lo expuesto se evidencia para Mr. Harno en la reciente actitud de los Tribunales frente a casos de delincuentes alcohólicos, en los que aquéllos se atienen más al dictamen pericial para mitigar el rigor del common-law; aparte de que prácticamente tal rigor ya se atenúa con la aplicación de medidas individualizadoras cual el régimen de prueba y bajo palabra.

También el principio "mens rea" ha revelado sus fallos, incluso en el ámbito de las abstracciones, al confrontarlo con supuestos de conducta negligente, que la vida moderna ha hecho más profusos, y en los que los tribunales se han visto precisados a recurrir a complicados arbitrios lógicos que, pasando por la equiparación de la negligencia a la existencia de "mens rea" (con el consiguiente problema que la determinación de la "diligencia normal" entraña, y ello tanto en el Derecho penal como en el régimen civil de perjuicios), para concluir, en suma, iniciando el abandono del criterio clásico de sanción individual por el de protección social.

El de las "Enfermedades mentales", tema que a continuación aborda Mr. Harno, no trae aparejada idea de cambios trascendentes en la esfera del Derecho penal que, en lo que va de siglo, sólo se jalona en los países anglo-sajones por la aplicación de las "M'Naghten's Rules" (resueltas que en 1843 emitieron los "Lord Justice" al formulario requerido por la Cámara de los Comunes con ocasión del debate ante la misma suscitado por el veredicto de inculpabilidad fundado en demencia del acusado de un homicidio sensacional), y que, pese a la crítica acerba de que dichas "reglas" fueron objeto, tanto por parte de médicos como de juristas, han persistido como guión instructivo de los jurados en todos los tribunales ingleses y americanos, con la adición en estos últimos de la admisión, además del "impulso irresistible", excepción hecha del Estado de New Hampshire, que rechazó ambas circunstancias como exculpatorias.

Señala también Harno la adopción por dichos tribunales de medidas en virtud de las cuales tiene cabida procesal el nombramiento de peritos imparciales hecho de oficio, el sometimiento, en la misma forma, del acusado a régimen de observación cuando se plantea su posible demencia y el sistema de reconocimiento conocido con el nombre de "Briggs Law type", por el que toda persona procesada como reo presunto de delito grave, o en la que concurra la circunstancia de reincidencia o que haya sido condenada anteriormente como reo de "felony", habrá de ser objeto de examen médico, dispuesto por el Departamento de Enfermedades Mentales a instancia del tribunal competente, y cuyo examen tiene por objeto la emisión de dictamen sobre el estado mental del acusado o la posible existencia en el mismo de cualquier defecto o enfermedad que afecten a su responsabilidad. De dicho dictamen ha de conferirse traslado al oficial del régimen de prueba, en su caso, al fiscal y al defensor.

Al tratar la cuestión relativa a la "Responsabilidad criminal de las personas jurídicas", con razón califica Harno de "paradójica" la situación que plantea el criterio tradicional en cuya virtud tales entidades no son susceptibles de la indicada clase de responsabilidad: "siendo engendro de la ley—dice—no se comprende que la ley que las ha creado no pueda afectarlas en cuestiones relativas a responsabilidad penal. Estos seres artificiales pueden realizar muchos actos propios de la persona física; mas, toda vez que no disponen de entendimiento, mal puede atribuírseles la "mens rea" precisa para que hayan cometido delito".

La sentencia de Lord Holt en 1701 ("una corporación no es susceptible de procesamiento, pero sí los miembros de la misma") es reiterada en 1922 por el Tribunal de Apelación inglés en cuanto a la posibilidad de ser "committed for trial"; mas el propio organismo cambia de criterio en 1944 al declararlas susceptibles de procesamiento en casos de "confabulación" y de estafa en grado de frustración, fundándose entonces en que la única razón que impedía el procesamiento de las personas jurídicas descansa o se halla condicionado a que la índole del delito de que se les acusa determine la posible imposición de penas que prácticamente, cual las corporales, no puedan ejecutarse en aquéllas. Por su parte, la "Criminal Justice Act, 1948" prevé el procesamiento "on indictment" de las referidas entidades. En los Estados Unidos son ya profusos los "statutes" que las declaran sujetas a responsabilidad penal.

Posteriormente se ocupa Harno del delito de "Confabulación", cuyo antecedente lo atribuye a la Cámara de la Estrella británica y del que, trayendo a colación las advertencias formuladas en 1925 al Ministerio fiscal (por los decanos de jueces de distrito norteamericanos), a propósito de los riesgos que implica para la defensa de los acusados abusar del arbitrio legal que configura la confabulación como delito autónomo, en lugar de atenerse a la prueba del delito mediante la misma propuesto, concluye afirmando que por tal camino se rebasa la previsión de la sexta enmienda constitucional (la que proclama el juicio "ante jurado imparcial del Estado o distrito en que el delito se haya perpetrado) y, sustentando la opinión del juez Jackson, califica a tal figura de elástica y

agobiadora, sólo admisible, a su entender, fuera de los casos susceptibles de imputación específica, no como habilidad para afianzar la prueba de esta última y sus consecuencias penales.

Para no desmesurar la reseña de este artículo, que más bien merecería por su amplitud del carácter de folleto, habremos de prescindir de los epígrafes que el mismo dedica a la "investigación científica", a las "estadísticas criminológicas", incluso a las "reformas de índole orgánica y procesal", para añadir una referencia, al menos somera, a un tema de entraña no menos importante: "Las reformas prácticas", entre las que Harno incluye el régimen de prueba, el de bajo palabra, la sentencia indeterminada, las modernas previsiones legales sobre delinquentes habituales, las leyes "contra enemigos públicos", contra los psicópatas sexuales, la legislación de Tribunales juveniles, la aplicación del sistema "Borstal" inglés en los Estados Unidos y la "Jurisdicción Correccional de Menores".

En cuanto a ese método de trato a los delinquentes ensayado en 1841 por John Augustus en Boston con los presos alcohólicos, conocido por "régimen de prueba", y que no es más que la facultad de suspender la aplicación de la condena que el "common-law" otorga a los tribunales, recoge Harno la circunstancia de haberse implantado en todos los Estados de la Unión además de en el distrito de Columbia y en los territorios de Alaska, Hawai y Puerto Rico.

La semejanza, por no decir identidad teórica, entre el expresado régimen y el de libertad bajo palabra quiebra, como bien dice el autor, por el momento de su concesión, que en el segundo suele producirse cuando el reo ha cumplido cierta parte de su condena. Inicialmente, ésta se acortaba en razón de la buena conducta observada, ampliándose después, por aplicación en Australia del "ticket of leaver" inglés, precedente sin duda de la moderna libertad condicional, hasta que en 1869, y con referencia al Reformatorio de Elmira, se promulga en los Estados Unidos la primera ley acogiendo el régimen de bajo palabra en su modalidad más genérica de la sentencia indeterminada; aunque esta última sea más bien complemento de dicho régimen.

La preocupación legislativa hacia los reincidentes, así como respecto a los "enemigos públicos", culmina en 1920, y ello parece que a causa de la indignación pública contra la oleada de crímenes y bandolerismo surgida tras la primera guerra mundial.

Para Harno, las leyes relativas al "psicópata sexual", aunque respondiendo a una reciente creencia de que éstos precisan de un tratamiento especial pese a no poderles reputar dementes en sentido legal, han obedecido más bien "a un histerismo colectivo fomentado por campañas de prensa irresponsable". A fines de 1950 un tercio de los Estados Unidos ha adoptado legislación especial para la detención y tratamiento de tales delinquentes o de los "desviados agresivos".

A propósito de la "Infancia delincuente", nos recuerda Harno cuán "severos" y "perniciosos" eran los métodos del "common-law": no siendo el acusado de edad comprendida entre los siete y los catorce años (en que por presunción se le reputaba incapaz de cometer delito),

en los demás casos era considerado a todos los efectos como si de un adulto se tratase. A mediados del siglo XIX comienza la opinión pública a pronunciarse contra tal estado de cosas, promulgándose en Massachusetts la primera ley, del año 1870, previniendo habían de ser juzgados en distinta audiencia los menores del condado de Suffolk. En 1892, New York establece tribunales, sumarios y registros diferentes para los menores de dieciséis años. Algo semejante adopta Rhode Island en 1898, y en 1899 Illinois instaura el primer tribunal juvenil mediante una ley que sirve de modelo para las que luego promulgan los restantes Estados en 1945, inspirándose no sólo en los precedentes americanos, sino también en los sistemas en vigor en Inglaterra, Suiza, Canadá, y Australia.

Finalmente, por ampliación de los criterios promotores del Tribunal juvenil a los reos ya adolescentes, surge el sistema Borstal (instaurado en Inglaterra el año 1908, fecha en que en el propio país se establecían también los tribunales juveniles), y que se caracteriza por el método instructivo sumamente individualizado, secundado por un período de estrecha vigilancia en libertad bajo palabra. En América, la misma preocupación por los adolescentes ha determinado (tras diez años de deliberaciones subsiguientes a la redacción de un anteproyecto de bases, adoptado sustancialmente el año 1941 por California, el 1947 por Wisconsin y Michigán y el 1948 por Massachusetts), la aprobación por el Congreso de la Unión, en 1950, de la "Federal Youth Correction Act", cuyo plan se describe, conforme a los términos empleados por el juez Phillipps, "como la refundición de las medidas correccionales, la separación de los adolescentes de los delincuentes ya adultos y la clasificación adecuada de aquéllos, facultándose al organismo administrativo, al que se encomienda la nueva competencia refundida, para que promueva la variedad de métodos de tratamiento y la flexibilidad de cada uno de ellos para su adecuada aplicación al respectivo corrigiendo según su aptitud, estableciendo además la vigilancia apropiada en la etapa ulterior de libertad condicional".

Vol. 42, núm. 5. Enero-febrero 1952

CRIFIELD, Brevard E., y WENDELL, Mitchell: "CRIME CONTROL AND UNIFORMITY OF CRIMINAL LAWS" (El control del delito y la uniformidad de las leyes penales); págs. 571 a 588.

Cual reflejo fiel de la respectiva especialidad de sus autores (secretario federal, el primero, de la "Asociación de Administradores de la Comisión Interestatal para la Inspección del Régimen de Prueba y Bajo Palabra", y el segundo, profesor adjunto de Ciencia Política en el Colegio Americano Internacional), este artículo responde a una consideración de los problemas que ofrece la efectiva represión de la delincuencia en Norteamérica por razón del ámbito jurisdiccional y leyes privativas de cada uno de los Estados de la Unión.

La trascendencia que su estructura política entraña para el ejercicio de la acción penal y efectividad de la misma radica principalmente

en aquellos casos en que el reo de algún delito haya de ser detenido e incluso procesado fuera de los límites jurisdiccionales del Estado cuyo código penal haya sido infringido por aquél. Para evitar la impunidad, que por ello lograrían muchas veces los delincuentes con el mero cruce de fronteras, se precisa, ante todo, asegurar la "aprehensión material" del culpable; si bien con esto no quedarían cubiertas todas las previsiones procesales que en unas ocasiones pueden requerir la presencia en el propio Estado de personas, radicantes en otro, y sobre las que recaen indicios de culpabilidad, y a veces hasta la de testigos avecinados en Estado diferente.

A evitar la primera contingencia, cohonestando la precisión de detener inmediatamente al delincuente con el respeto debido a las soberanías respectivas, se halla encaminada la "Uniform Fresh Pursuit Act", propuesta por la "Comisión Interestatal para el Delito" (cuya constitución tuvo lugar en Trenton, New Jersey, el 12 de octubre de 1935), y que tan sólo se halla pendiente de adoptar por once Estados, estando ya en vigor en el distrito de Columbia.

Mediante dicha ley uniforme, se faculta a los agentes de orden público de cualquier otro Estado para que penetren en el que haya adoptado aquélla con objeto de proceder a su detención, siempre que tal persecución tenga lugar a raíz de la fuga del presunto culpable y esté motivada por la comisión de un hecho reputado "felony" o haya motivos racionalmente suficientes para suponer se ha perpetrado un hecho que pueda revestir tal carácter, aunque efectivamente no haya tenido lugar. Los aludidos agentes deberán además presentar sin dilación al detenido ante el magistrado correspondiente del condado en cuya jurisdicción se haya producido la captura.

Como quiera que puede suceder que, al descubrirse los primeros indicios del delito, el presunto culpable radique ya en Estado distinto, necesariamente ha de recurrirse—como advierten los articulistas— a otro arbitrio más adecuado que el anteriormente previsto para lograr que el traslado del acusado al Estado competente se verifique dentro de la más estricta legalidad constitucional.

Bien es verdad que la Constitución americana ya previó el traslado, de un Estado a otro, de cualquiera persona acusada en uno de ellos como reo de "treason", "felony" u otro delito; pero la rigurosa preocupación por la libertad individual ha mediatizado con bastantes restricciones el procedimiento más indicado al respecto: la extradición.

En efecto, para que prospere la correspondiente demanda se requiere fundamentalmente que la persona reclamada esté debidamente acusada de delito concretamente previsto en las leyes del Estado que formule aquélla; que se encontrase "físicamente" presente en dicho Estado al perpetrarse el delito imputado; que esté eludiendo la acción de la justicia, y que sea efectivamente la persona contra quien se dirige la correspondiente acción penal.

Ahora bien, aparte de que en la práctica la prueba de que concurren las circunstancias precedentemente expuestas puede ofrecer bastante dificultad, los requisitos relativos a la presencia física del acusa-

do en el Estado demandante y a que aquél esté tratando de eludir la acción judicial han suscitado, con el consiguiente detrimento para la efectividad de la misma, problemas como el planteado por el homicida que desde el Estado de Carolina del Norte disparó contra su víctima, encontrándose ésta en el de Tennessee, o el de la conspiración tramada en territorio de California para cometer un robo en el de Colorado, o, en fin, el que implica el delito de abandono de familia cuando comienza a producirse estando ya el marido ausente del domicilio y en otro Estado.

Según indican Carihfield y Wendell, esas y parecidas cuestiones han podido en gran parte ser zanjadas a virtud de la promulgación de la "Uniform Extradition Act" inicialmente propuesta en 1926 por la Conferencia Nacional de Comisionados para la Uniformidad de las Leyes de los Estados, ampliamente revisada por la Comisión Interestatal sobre el Delito y pendiente todavía su adopción por parte de los Estados de Illinois, Kentucky, Louisiana, Mississippi, Missouri, Nevada, Dakota del Norte, Carolina del Sur y Washington. Concretamente, al prescribir la Sección sexta de la ley de referencias la entrega del acusado "aun cuando no haya sido declarado en rebeldía", y aunque tampoco haya permanecido jamás en la demarcación del Estado demandante, se cierran sin duda las dos fuentes principales de controversia anteriormente aludidas.

Finalmente, una tercera ley uniforme, también patrocinada en 1936 por la Comisión Interestatal sobre el Delito, ha venido a reforzar el auxilio judicial recíproco entre los Estados de la Unión al facultar a los jueces, en cuya jurisdicción radique la persona que haya de prestar testimonio ante un tribunal de otro Estado, para que puedan ordenar que de sometido a vigilancia el testigo e incluso su entrega a funcionario del Estado requirente para asegurar así la comparecencia de aquél en el organismo donde se instruya la causa.

A pesar de todo lo que precede, aunque no haya podido prevaler las cuestiones en algunos casos suscitadas sobre la inconstitucionalidad de esas leyes uniformes, es lo cierto—y con ello se concluye sustancialmente el artículo—que los inconvenientes de orden práctico a que el mismo se contrae responden a causas más hondas: de una parte, a la vigencia simultánea en todos los Estados del Código penal respectivo y el régimen de "common-law", discrepantes entre sí en cuanto a la definición de los delitos, y de otra, la posibilidad constante de que la autoridad judicial del Estado exhortado rechace el requerimiento de la del Estado exhortante so pretexto de que la pretensión formulada implica negación de derechos salvaguardados por la Constitución.

Vol. 42, núm. 6. Marzo-abril 1952.

MEYER, Charles H. Z.: "A HALF CENTURY OF FEDERAL PROBATION AND PAROLE" (Medio siglo de experiencia federal con los regímenes de Prueba y Bajo palabra); págs. 707 a 728.

El articulista, doctor en Sociología por la Universidad del Noroeste.

y oficial también del régimen de Prueba desde 1935 en el distrito septentrional del Estado de Illinois, comienza advirtiéndonos cómo hasta 1895 no comenzó el Gobierno federal a mostrar preocupación por los reclusos, debiéndose al exceso de población carcelaria la preocupación oficial hacia un sistema de licenciamiento paulatino que culminó con la aprobación por el Congreso, en 25 de junio de 1910, de la "Federal Parole Act".

A los tres años de su promulgación hubo de sufrir dicha ley su primera enmienda a fin de que, dada la severidad de las penas en aquella época, pudiesen acogerse al régimen los reclusos que hubieren cumplido quince años de sus condenas; mas como quiera que, al irse desenvolviendo el sistema, y con ello diseminándose por todo el territorio de la Unión los beneficiarios del mismo, la insuficiencia de inspectores y consiguiente falta de vigilancia de los reos así liberados, determinó una segunda revisión legislativa en 1930, por la que fué creada en Washington una Junta central, única competente ya para la concesión o revocación de la libertad bajo palabra.

Empero, pese a lo avanzado de los tiempos, la opinión pública mantenía su prejuicio contra los "licenciados de presidio", y como, por otra parte, uno de los requisitos para la concesión del beneficio estribaba en que aquéllos contasen con un "fiador de buena reputación" y además con una "oferta aceptable de empleo lícito", prácticamente muchos reclusos sólo pudieron ser liberados en razón a haber extinguido el período mínimo de condena; pero ya reintegrados a la comunidad, la hostilidad aludida de ésta y la carencia de colocación adecuada fueron sin duda causas especialmente determinantes de que tornasen a delinquir, lo que entonces llevaba implícito su reingreso en el establecimiento penitenciario para el cumplimiento total de la condena impuesta sin poder disfrutar de nueva libertad condicional por el mero transcurso de determinado período de reclusión, aun cuando volviesen a observar buena conducta, hasta que en 1932 la "Public Law 210" obvió tal impedimento, definitivamente desterrado al revisarse en 1948 la Sección 4.161 del Código federal, para lo que se tuvo en cuenta tanto, que de mantenerse aquél, se hubiese descartado todo estímulo de enmienda al reincidente, como en definitiva la sociedad quedaba menos protegida al tener que aceptar en su seno un ex presidiario falto ya de toda vigilancia cuando éste hubiese extinguido, tanto la pena completa impuesta por el primer delito, como la determinada por su reincidencia privada de todo beneficio.

Aparte de alguna otra reforma legislativa, como la que también en 1948 afectó a la Sección 4.201 del referido Código federal para aumentar a cinco el número de tres miembros que originariamente integraban el "Federal Parole Board", reforma motivada más por las críticas que despertó la concesión del régimen a una conocida banda de delinquentes que por el exceso de trabajo que pudiese pesar sobre tan escasa Junta, el problema de tal sistema de liberación se va complicando en Norteamérica por el incremento de la delincuencia juvenil que con más de un millón de infractores distrae la atención de la Policía anual-

mente, y a cuyo respecto advierte el articulista que en la fecha en que redacta su trabajo asciende al 29 ó 30 por 100 de la población reclusa (entendiendo por jóvenes los menores de veinticuatro años), y de cuyo porcentaje otro 70 por 100 carece de más antecedentes penales.

Acuciado por tales inconvenientes, y sobre todo por el que entraña, a efectos correccionales, la diversidad de condenas que diferentes jueces dictaban contra jóvenes responsables de delitos idénticos movió al Congreso americano a la aprobación, previo estudio del Instituto de Derecho y dictamen de una comisión nombrada por el presidente del Tribunal Supremo de la "Federal Youth Corrections Act", que recibió el refrendo presidencial en 3 de octubre de 1950, y por la que, sustituyendo la antigua Junta por otra de ocho miembros, se tiende a lograr una cooperación más estrecha entre los tribunales, la autoridad correccional y el organismo encargado de otorgar la libertad bajo palabra.

Complétanse por el autor las referencias a dicho régimen con la cita de otras dos disposiciones recientes, de 29 de junio y 31 de julio de 1951 (Public Law 62 & 98), por las que, respectivamente, se concede el licenciamiento definitivo a los reclusos cuya hoja penitenciaria acredite ciento ochenta días de buena conducta, limitando en su caso los efectos anulatorios de la reincidencia a una situación de libertad condicional vigilada por período equivalente a los días que excedan de aquella cifra (lo que tiene por objeto reducir los gastos de vigilancia en proporción a la reducción impuesta a los presupuestos de Prisiones) y se establece también que el reo de reclusión por tiempo superior a ciento ochenta días puede ser liberado bajo palabra a los dos meses o una vez haya extinguido la tercera parte de su condena; siendo, por tanto, suficiente para lograr análoga situación los condenados a más de cuarenta y cinco años de privación de libertad el que hayan cumplido en prisión quince años.

* * *

En cuanto a la evolución del régimen americano de prueba, comienza Meyer recordando los dieciséis años de intentos estériles que duró la campaña inicial para lograr su implantación mediante la presentación de hasta 34 proyectos. Achaca dicho retraso principalmente al fiscal general, a la ley Volstead y en parte a los jueces federales por cuanto éstos consideraron podían atemperar el rigor de la sanción sin necesidad de una ley sobre el régimen de prueba.

Aunque la práctica judicial aludida, consistente en acordar la suspensión de la condena o en diferir incluso la emisión del fallo condenatorio, adolecía ya del inconveniente de no hallarse compensada por una situación de vigilancia de los penados o procesados que así estaban en libertad; lo cierto es que fué abolida al declararse su ilegalidad por el Tribunal Supremo, a instancias del fiscal general, en 4 de diciembre de 1916. Persisten, no obstante, los jueces en mostrarse benévolos sobre todo en casos excepcionales, recurriendo algunos para lograrlo a retrasar la conclusión del sumario; más, en definitiva, la implanta-

ción de la llamada "Ley seca" y la tenaz oposición de su promotor, Volstead, presidente a la sazón de la Comisión judicial del Congreso, dieron al traste, en cuanto en ellos aquél veía un subterfugio para atenuar el rigor de las nuevas sanciones, con los proyectos anteriormente aludidos para implantar la liberación en régimen de prueba.

Tan es así, que a los pocos meses de expirar su mandato parlamentario es aprobada por el Congreso, y ratificada por el Presidente Coolidge, la "Federal Probation Act" (4 de marzo de 1925). Falta de eficacia en su inicio esta ley que autorizaba al juez federal para designar un inspector del servicio que creaba, insaculado de la lista de funcionarios, y ello por no proveerse de momento a su retribución, es reformada en 6 de junio de 1930, en que se deroga dicho sistema para la designación del personal preciso, aumentándose a 200.000 \$ la consignación que en 1927 sólo ascendía a 25.000, y permitiendo que con un ritmo anual de 55 nombramientos llegase a contar la organización con 233 oficiales en 1940.

Conforme a la ley referida, al fiscal general incumbe promover el desarrollo del sistema y nombrar—si bien ello suscita disquisiciones—acerca de si la competencia es más bien del ramo de prisiones que del orden judicial—al inspector jefe, directamente responsable ante el director de Penitenciarías. En uso de tales atribuciones, el fiscal general publicó la lista de condiciones mínimas de aptitud que habían de concurrir en el personal del servicio; pero en 7 de agosto de 1939 se promulga una ley preparando la transferencia de funciones, que tiene lugar definitivamente el 1.º de julio de 1940 al atribuirse al Negociado Administrativo de los Tribunales todo lo concerniente a personal y dotación del "Federal Probation Service".

Ello no obstante, y a pesar de no tener ya a sus órdenes directas funcionarios del régimen "bajo palabra", viene desarrollando el director de Prisiones, a través de los dependientes propios, una labor de conexión, tanto más precisa para ambos servicios cuanto, como queda dicho, el Gobierno de la Unión ha escindido la función correccional y, si bien el éxito de la unificación esté a expensas del criterio personal de los llamados a desempeñar los respectivos cometidos, es lo cierto que se ha conseguido centralizar dentro de cada Estado la dirección de las instituciones de la referida índole, llegando a utilizarse los servicios en cuestión, concretamente los de los oficiales de prueba para el control de los miembros de las fuerzas armadas en situación de libertad vigilada; estableciéndose también colaboración con el Servicio Federal de Salud pública, del que dependen dos hospitales para el tratamiento de alcohólicos.

En lo que atañe a la delincuencia juvenil, la ley de 1932, facultando a los fiscales para llevar a los menores de veintiún años ante la jurisdicción local, que de no aceptar la competencia provocaba fuesen aquéllos juzgados como adultos por los tribunales federales, fué superada por la "Federal Juvenile Delinquency Act" de 16 de junio de 1938, que proclamó la especialidad del tratamiento adecuado al menor de dieciocho años.

En enero de 1946 se faculta al fiscal general, y por éste a los promotores de los Estados, para que utilizasen el sistema de "instrucción diferida" (o "Brooklyn Plan", así llamado por iniciarse en ese sector neoyorquino el año 1936), anteriormente intentado en el distrito oriental de Pennsylvania y en Kansas, y conforme a cuyo sistema, a base del informe emitido por el correspondiente oficial de prueba, puede el Ministerio público diferir, por un determinado espacio de tiempo, la orden de proceder contra el menor, quien estará mientras sometido al régimen de prueba, y, si al final de dicho plazo otro informe, ahora de otro funcionario adscrito, abunda en propuesta favorable, se archiva el atestado inicial sin que queden rastros del mismo en los registros de antecedentes. Si por el contrario, tal propuesta es adversa, se juzgará al menor con vista sólo al atestado, a puerta cerrada y sin jurados, sometiéndole nuevamente al régimen de prueba o remitiéndole a una institución, según proceda, pero siempre cuidando no tenga el menor contacto con otros delincuentes adultos hasta que haya cumplido los veintiún años.

Para hacer más eficaz la vigilancia de los reos menores, así como la de otros que estén en régimen de prueba también, la ley de 24 de mayo de 1949, inserta en el Código penal revisado, previó la posible transferencia de un distrito a otro en el conocimiento de cuantas incidencias se suscitasen en el desarrollo de la situación en prueba para reducir así los gastos que vienen ocasionando los traslados hasta el tribunal de la causa del probando que haya quebrantado las condiciones en que le fué concedido el beneficio y eludir también así las dilaciones impuestas por la exclusividad de competencia tratándose de reo que radican en otras demarcaciones

La parte final del epígrafe sobre "prueba" la dedica Meyer a la "Federal Youth Correction Act" de 3 de octubre de 1950, paso legislativo, a su entender, el más avanzado hacia la idoneidad del tratamiento a dispensar a los menores, por cuanto arbitra diversas alternativas al efecto, entre las que la autoridad puede escoger según requieran las personales circunstancias del reo joven, por el que aquella disposición entiende siempre el menor de veintidós años.

Dicha ley atribuye a la Dirección de Prisiones todo lo relativo al establecimiento de centros de clasificación, al fomento de métodos reeducativos y el proponer, a la Sección juvenil de la Junta rectora del Sistema de libertad bajo palabra, el licenciamiento del menor que esté en condiciones de retornar a la comunidad. Por su parte, la Sección aludida es la encargada de fijar el momento en que debe producirse el reintegro del reo a la vida social y el período que, ya en ella, habrá de persistir la vigilancia; incumbiéndola asimismo la formación de un plantel de inspectores voluntarios y la regulación de entidades que afiancen personalmente la conducta del licenciado. El Centro de diagnóstico rendirá informe mensual, además de recibir también periódicamente la repetida Sección juvenil partes acerca de los progresos que revele el corrigendo.

Y, por último, en lo que a perspectivas concierne, es digna de re-

gistrar la confianza que al articulista inspiran los recientes propósitos de la tan aludida Dirección de Prisiones americana: fomentar la predisposición del recluso a dirigir sus propios asuntos, mejorar el funcionamiento de las prisiones y tener siempre presente que la mayor parte de los fracasos en la readaptación del penado radican en la repulsa del sector social donde aquél regresa tras su licenciamiento, a la insuficiencia de informes sobre su posible colocación, a la dificultad de recobrar la confianza ajena y de hallar alojamiento más adecuado en ambientes más recomendables; inconvenientes, en suma, que, a juicio de Meyer, hallarían beneficiosa contrapartida si se estimulase en los reclusos un afán solidario por su readaptación.

LUNDEN, Walter A.: "MILITARY SERVICE AND CRIMINALITY" (Servicio militar y delincuencia); págs. 766 a 773.

Aprovechando sin duda su experiencia como funcionario de prisiones con los ejércitos americano y británico durante los años 1943 a 1946, aborda en este artículo el profesor de Sociología del Colegio del Estado de Iowa, Walter A. Lunden, la consideración, desde el punto de vista criminológico, de la desmovilización de combatientes.

Como elementos de juicio en tal estudio, ha atendido al número de licenciados de la última guerra internos en instituciones correccionales de ocho Estados del Oeste medio de la Unión, a las hojas históricas de un grupo de ex combatientes luego ingresados en el Reformatario de Anamosa (Iowa) y a las referencias suministradas por las autoridades de prisiones, e incluso por los mismos reclusos, acerca de la posible relación entre su incorporación a filas y el delito por éstos cometido.

Tras el análisis de los datos así obtenidos, en el que se destaca la circunstancia de prevalecer entre dichos internados los de edad inferior a treinta y cinco años, alcanzar al 70 por 100 los examinados que ya tenían antecedentes penales antes de acudir al cumplimiento de sus deberes militares y la casi unanimidad de sus guardianes en atribuir a otros factores, acaso agudizados por la guerra (problemas afectivos, económicos, familiares), pero no de índole estrictamente militar, la etiología de delitos perpetrados por ex combatientes, llega Lunden a las siguientes conclusiones:

1.^a Más de los dos tercios de los reclusos o corrigendos por él examinados no prestaron servicio de armas alguno.

2.^a Casi dos tercios también de los que fueron movilizados ya tenían antecedentes penales o policiales antes de su incorporación al ejército.

3.^a La edad del delincuente revela más trascendencia criminógena que su servicio militar.

4.^a Casi un tercio de quienes lo prestaron dieron muestras de alguna perturbación mientras estaban en filas.

5.^a Frecuentemente tuvo un influjo en sus conductas el estado en que hallaron su hogar al regreso de los frentes.

6.^a Dos tercios de los interrogados achacaron su conducta a circunstancias ajenas a su situación militar.

7.^a Todos los funcionarios de prisiones coinciden en negar la existencia de relación alguna entre dicha situación y el delito cometido ulteriormente.

Termina el artículo pronosticando resultados efectivos de readaptación social mediante la colaboración adecuada entre las diversas organizaciones dedicadas a la ayuda de los veteranos.

Vol. 43, núm. 1. Mayo-junio 1952

COMMON, William: "THE ADMINISTRATION OF CRIMINAL JUSTICE IN CANADA" (La jurisdicción penal en el Canadá); páginas 2 a 12.

Mister Common, actualmente fiscal de la provincia de Ontario, graduado por la Universidad de Toronto y Facultad de Derecho de Osgoode Hall en 1923, nos ofrece en este artículo una interesante reseña, tanto en el aspecto orgánico como procesal, de la Administración de justicia canadiense.

Conforme a la Constitución del Canadá (conocida por la "British North America Act", 1867, aprobada por el Parlamento Imperial, el poder legislativo se halla repartido entre el Parlamento canadiense y las legislaturas provinciales. Compete al primero exclusivamente lo relativo al Derecho penal y al Enjuiciamiento criminal, mientras que a las segundas la organización y funcionamiento de los tribunales, así como la ejecución de proveídos y resoluciones judiciales.

En 1892 se codificaron las leyes penales del país, incorporándose el Derecho penal inglés de 1792 (en cuanto no haya sido derogado por la ley canadiense) al llamado Código penal del Canadá, en el que se han abolido los vocablos "misdemeanors" y "felony" al clasificarse ahora los delitos en de "Summary Conviction" o "Indictables".

Uno de los rasgos distintivos entre la Administración de justicia del antiguo dominio y la de los Estados Unidos estriba, en términos generales, en los Tribunales establecidos y dotados por las provincias conocen tanto de cuestiones peculiares a estas últimas como propiamente federales. En otros términos, en que no haya un sistema de tribunales de los Estados (provinciales) y de la Federación como ocurre en los Estados Unidos.

Estructura de la jurisdicción penal.—Desempeñada ésta por ocho clases de organismos, es uno de ellos la institución del "Coroner", oficio provincial de instructores sumariales cuya autoridad estrictamente judicial se limita a librar órdenes de detención cuando el correspondiente jurado emite veredicto de responsabilidad en caso de muerte.

Al juez de Paz compete el conocimiento primario de toda imputación de delito, ya sea en vía de "summary conviction" (1) o por su naturaleza

(1) Para mejor comprensión de esta nomenclatura, remitimos a nuestros lectores a la "Sección Legislativa" inserta en las págs. 259 a 270 del fascículo II, tomo I de este ANUARIO.

de "indictable offence", incumbiéndole además apreciar "prima facie" y discrecionalmente si se ha perpetrado en efecto el hecho denunciado, debiendo requerir, caso afirmativo, al acusado para que comparezca ante el magistrado, librando incluso al efecto, si preciso fuerè, el oportuno mandamiento de prisión.

El cargo de "magistrado" es vitalicio y ha de ser provisto invariablemente en persona que venga ejerciendo la abogacía. Su competencia abarca el 90 por 100 de los casos que puedan suscitarse en el orden criminal, si bien constituyen excepción los delitos "indictable" como los de "treason", asesinato, homicidio, rapto, etc., que han de ser juzgados por el Tribunal Supremo de la provincia y ante jurados.

También se requiere el ejercicio de la abogacía, cuando menos, durante diez años para desempeñar el cargo, igualmente vitalicio, de juez de Condado, cuyo nombramiento ha de hacerse por el Gobierno federal y del que sólo puede ser removido el funcionario por el gobernador general, previa moción conjunta de ambas Cámaras. Los jueces de Condado tienen competencia para conocer sin jurados (siempre que el acusado consienta) todas las causas atribuidas en principio a los "magistrados".

Trasunto americano de los tribunales de "Quarter sessions" (1) inglés es el de "General Sessions of the peace" canadiense, cuya constitución tiene lugar dos veces por año en la mayoría de los condados y cuatro veces en los mayores centros urbanos. Bajo la presidencia de un juez de Condado, asistido de jurado, su competencia recae sobre todas las causas propias de un tribunal de esa última demarcación, cuando éste no puede resolverlas sin jurado o la plaza no está desempeñada por persona en quien concorra la cualidad de magistrado.

Con las mismas condiciones en cuanto a la provisión y remoción que el Tribunal de Condado, radica en cada provincia un Tribunal Supremo que, para el conocimiento de asuntos criminales, se constituye con un juez y jurado, no pudiendo resolver sin la asistencia de este último ni aun contando con el asentimiento del acusado. En la nomenclatura inglesa quedarían incluidos estos tribunales en la clase llamada de "General Gaol Delivery", correspondiéndoles el conocimiento de las causas en principio atribuidas a los magistrados, al juez de Condado o al de "General Sessions", pero cuando esté en prisión provisional el acusado por negársele la libertad bajo fianza, conocen, con jurisdicción peculiar, de los casos de homicidio, asesinato, rapto, "treason" y similares.

Organismo el más elevado de la jurisdicción penal canadiense es el Tribunal Supremo, con secciones en cada provincia para sustanciar las apelaciones (Courts or Appeal). Reminiscencia del Tribunal de Apelación inglés en la solemnidad que revisten sus sesiones cuando el reo lo es de pena capital, este Tribunal Supremo del Canadá, presidido por el justicia mayor y ocho jueces pedáneos, está llamado a conocer, en lo

(1) Para mejor comprensión de esta nomenclatura, remitimos a nuestros lectores a la "Sección Legislativa" inserta en las págs. 259 a 270 del fascículo 2.º, tomo 1.º de este ANUARIO.

criminal cual en lo civil, de aquellos casos en los que se debaten "importantes" cuestiones de Derecho.

Ministerio fiscal.—De promover la acción penal—que en el Canadá también se ejercita teóricamente en nombre de la Reina ahora (de ahí que las citas jurisprudenciales vayan referidas, por ejemplo, a "The Queen versus Smith", o a "The Crown v..."—se halla encargado en cada provincia el **procurador general**, cuyo nombramiento se renueva con cada Gobierno. En las provincias de mayor densidad de población desempeña función equivalente un **procurador de la Corona** con sede en cada condado o unión de condados. Ontario, provincia la más poblada, tiene, en lugar de aquél, un **promotor de Acusaciones** ("Director of Public Prosecutions") de cometido similar a su homónimo británico.

La **Policía judicial** está desempeñada por fuerzas municipales, con excepción de Ontario y Quebec, donde tal cometido se ejerce por cuerpos provinciales y por la R. C. M. P. (Real Policía Montada), cuerpo dotado por el Gobierno federal con jurisdicción en todo el ámbito del Canadá, salvo también en Quebec y Ontario, donde tiene asignadas, como específicas, la persecución del contrabando, del tráfico de narcóticos, falsificación de moneda, además de intervenir en cuantas cuestiones afectan a los aborígenes. Hace especial mención el articulista de los laboratorios de investigación criminal que dicho Cuerpo posee, especialmente en la capital federal, Ottawa, si bien prestan servicio a todas las provincias, y también de la cooperación prestada por el F. B. I. de Wáshington en casos especiales.

Privados de mayor espacio que, por otra parte, haría excesivo el carácter de esta reseña, habremos de concluir la del extenso trabajo de **míster Common** con la sola referencia, más somera todavía, a las **Cautiones y Fianzas**, que en el Canadá, y en materia de situación personal, son cuestiones dejadas a la discreción del juzgador, pero de hecho descartadas en las causas por delitos graves, desconociéndose el sistema de **fiadores personales** y los **seguros de responsabilidad civil**, que son rechazados al respecto. Al **Beneficio de pobreza** que, según frase literal del autor, "se halla en estado embrionario", si bien dice tener indicios de próximas innovaciones en tal sentido, consistiendo hasta ahora en el abono de dietas, con cargo al Departamento del procurador general, a los defensores de reos de la última pena o indigentes. Y al régimen de **Prueba y Bajo palabra**, que sólo cuenta con una oficina encargada de otorgar su aplicación a los reclusos en la etapa de sentencia indeterminada. En las provincias carentes del organismo adecuado, dichos regímenes corren a cargo del ramo de Remisiones del Ministerio de Justicia; siendo aspiración generalmente sentida la uniformidad en todo el ámbito de país y la puesta en práctica de tales sistemas.

BURGESS, Ernest W.: "THE ECONOMIC FACTOR IN JUVENILE DELINQUENCY" (Etiología económica de la delincuencia juvenil); páginas 29 a 42.

Aquí, el profesor de Sociología de la Universidad de Chicago, remi-

tiéndose al concepto "antisocial" de la conducta como criterio para determinar cuándo un menor es efectivamente delincuente, prescindiendo, por tanto, de la apreciación "oficial"—o "legalista", que diríamos nosotros—, llega a establecer el aserto de que unos "ingresos mínimos familiares estables" es probablemente el factor primordial para prevenir los casos más graves de delincuencia juvenil, uniendo a ello la mejoría de las condiciones de vida en las barriadas.

Tal opinión, confirmada por Edward H. Stullken, es rectificada por el psicoanalista George Mohr, quien tacha de parcial aquel concepto, ya que, a su entender, deben también tenerse en cuenta los factores psicopatológicos, y Sarah B. Schaar concluye ampliando más el ámbito del problema al referirlo además a todas las condiciones de la "personalidad".

José SANCHEZ OSES
Secretario de Audiencia Territorial.

F R A N C I A

Revue Internationale de Police Criminelle

Febrero 1952

SICOT, Marcel: "LA GARDE DES DETENUS DANS LES HOPI-TAUX"; pág. 34.

Cuando el médico de una prisión, en Francia, estima indispensable la hospitalización de un detenido, dirige un oficio motivado al jefe del establecimiento, y asimismo a las autoridades competentes: autoridades judiciales, para detenidos sumariados y acusados; prefectos o subprefectos, cuando se trata de individuos condenados o arrestados por delitos en virtud de disposiciones legales concernientes a constreñimiento del cuerpo. En cualquier estado de la causa, si el individuo es trasladado a un establecimiento, no penitenciario, que es el caso más frecuente, la autoridad de la Prefectura que conoce del hecho adoptará las medidas conducentes para asegurar su transporte, guarda y vigilancia durante su estancia en el hospital. En efecto, la competencia de la Administración penitenciaria cesa en el momento en que el preso sale del establecimiento que le custodia y la responsabilidad la asume la autoridad administrativa, prácticamente la policía, que se encuentra desde ese momento directamente requerida. El problema es cuidadosamente estudiado, en el artículo que examinamos, con miras a los progresos realizados en Francia, que desde algún tiempo demuestran que no es imposible conciliar las necesidades de la seguridad pública y el orden social con los sentimientos humanitarios.

"LE REPECHAGE DES CADAVRES DE NOYES"; pág. 37.

Esta importante cuestión interesa a todos los policías, en razón de las pérdidas de vidas humanas, provocadas constantemente por los trágicos accidentes de esta naturaleza, siendo conveniente un conocimiento